

Publicación científica: “Algunas reflexiones preliminares sobre las propuestas de revisión del sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas”, en *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. h. c. Alberto Bercovitz Rodríguez Cano* (coord. J.A. García-Cruces González), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pgs. 789-822.

Capítulo 24

Algunas reflexiones preliminares sobre las propuestas de revisión del sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas

M.^a DEL MAR GÓMEZ LOZANO*

*Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Almería*

“En un lugar de la Mancha ...”

Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*, 1605

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA REFERENCIA AL ORIGEN GEOGRÁFICO EN EL ÁMBITO COMERCIAL. 1. Indicaciones de procedencia e indicaciones geográficas. Intereses protegidos. 2. El sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas. Caracteres. 3. “En un lugar de la Mancha”: eficacia y alcance del sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas. III. LAS PROPUESTAS DE REFORMA DEL SISTEMA COMUNITARIO DE PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS: ALGUNAS REFLEXIONES PRELIMINARES. 1. Consideraciones generales. 2. Sobre los instrumentos legales utilizados para establecer el régimen jurídico de protección de las indicaciones geográficas. 3. Sobre las modalidades de protección de los distintivos vinculados al origen geográfico. 4. Sobre las competencias institucionales en el reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas. 5. Sobre el reconocimiento de indicaciones geográficas para productos artesanales. 5.1. La diversidad de regímenes nacionales: el caso de España. 5.2. El diferente tratamiento para los productos artesanos alimenticios y no alimenticios. 6. Sobre el alcance de la protección de las indicaciones geográficas: la extensión al ámbito digital y a los productos transformados y manufacturados. IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2020 se publicó la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada

* La autora desea mostrar públicamente su agradecimiento a don Alberto, como maestro, por su generosidad, su apoyo constante y sus enseñanzas.

*Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE*². Este documento contiene las claves del futuro más próximo de la regulación de las indicaciones geográficas en la Unión, conscientes de que Europa “necesita un nuevo enfoque sobre la forma en que se protegen las indicaciones geográficas”. Considera la Comisión que las indicaciones geográficas “son nombres de productos vinculados al entorno natural y a los conocimientos prácticos de los productores locales”³, formando parte del patrimonio cultural de Europa y contribuyendo a la sostenibilidad de la economía rural. Como derechos de propiedad industrial que son y por su vinculación con esta economía, se las puede denominar derechos de propiedad industrial rurales («DPII rurales»).

Uno de los objetivos que se propuso estudiar, fue la viabilidad de crear un sistema de protección de indicaciones geográficas para los *productos no agrícolas*. Esto permitiría aprovechar las oportunidades que ofrece el sistema internacional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas y otorgar una considerable ventaja al reconocimiento de las europeas en todo el mundo.

Entre esos productos no agrícolas destacan especialmente los *productos artesanales*. Como creaciones artísticas o industriales, pueden optar a una diversa protección desde la óptica de la propiedad industrial⁴ e intelectual⁵. Pero la problemática que interesa conocer

2 COM (2020) 760 final, de 25 de noviembre de 2020.

3 En la doctrina española, sobre las indicaciones geográficas como instrumento válido para proteger los conocimientos tradicionales, ver PALAU RAMÍREZ, F., “Conocimientos tradicionales, indicaciones geográficas y desarrollo”, en *La protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen: Europa y Comunidad Andina* (dirs. F. Palau Ramírez y A. M.ª Pacón), Tirant lo Blanch, 2012, pg. 31, que destaca su actitud para diferenciar todo este tipo de productos y presenta a las indicaciones geográficas como una forma de monopolio colectivo que constituye una barrera de entrada a terceros productores. También se adhiere a esta forma de protección MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pg. 57.

4 Como creaciones técnicas (patentes y modelos de utilidad) o estéticas (diseños) y como signos distintivos. Con carácter divulgativo sobre las diversas formas de proteger la artesanía, ver los siguientes documentos: OEPM, *Cómo proteger la artesanía*, 2016, en el que se pueden consultar algunos casos reales en los que se han utilizado las patentes, las marcas o los diseños industriales y UNCTAD/OMC/OMPI, *Marketing de la artesanía y las artes visuales: funciones de la propiedad intelectual. Guía práctica*, Ginebra, 2003, que dedica un capítulo a varios estudios de casos (pg. 123 y ss.) y responde, entre otras muchas, a la pregunta “¿por qué son importantes las indicaciones geográficas para los artesanos y los artistas visuales?” (pg. 97). En la jurisprudencia española, en relación con la protección de las creaciones artesanas, ver, entre otras, la STS, Sala de lo Civil, de 4 de diciembre de 1997, sobre piezas de forja protegidas por el modelo industrial registrado, en cuya resolución el tribunal hace referencia a la definición de los modelos industriales conforme a la moderna doctrina científica, que los concibe como “creaciones estéticas destinadas a servir de modelo para la fabricación de un producto industrial o de artesanía” (FJ 2.º). Sobre la aplicación de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial a una serie de piezas de bisutería y joyería que tenían por objeto la reproducción de rosetones correspondientes a varias iglesias y catedrales gallegas y que habían concurrido a premios de artesanía (diseños industriales), ver la SAP A Coruña, Sección 4.ª, de 3 de noviembre de 2016.

5 En este caso, como manifestaciones artísticas de primer orden (así ocurre, por ejemplo, en el caso de las esculturas o los grabados), según se dispone en el artículo 10.1, letra b) del Real Decreto

en este estudio no es la de la protección de las creaciones artesanales⁶, sino la de su identificación y promoción en el mercado, que puede tener lugar a través de marcas o de indicaciones geográficas⁷.

En todos los países tiene una especial relevancia la producción y comercialización de este tipo de bienes para la actividad económica⁸. El tratamiento en las propuestas de revisión del sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas presentadas respecto a este tipo de productos es, sin embargo, dispar, dependiendo de nuevo del tipo concreto de producto artesano de que se trate, lo que merece una particular consideración (epígrafe III.5).

Los nombres geográficos y la artesanía tienen además un elemento común y es que son objeto de protección especial como manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial. Así, en España, en la *Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, se establece que “tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”, calificándose, en particular, como bienes de este carácter “la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la

Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se considera que deben relacionarse la normativa sobre propiedad intelectual y protección de manifestaciones populares y folklore para realizar una adecuada protección de este tipo de creación [ENCABO VERA, M. A., “Cultura popular y propiedad intelectual en España”, AAVV, *Cultura popular y propiedad intelectual* (dirs. C. Valdés Díaz y C. Rogel Vide), Reus, 2011, pg. 165].

- 6 Sobre la protección de las creaciones o expresiones culturales ver, entre otros, ROGEL VIDE, C., “Autoría y titularidad de las obras integradas en la cultura popular”, en AAVV, *Cultura popular y propiedad intelectual* (dirs. C. Valdés Díaz y C. Rogel Vide), Reus, 2011, pgs. 49-62 y ESPÍN ALBA, I., “Las obras procedentes de la cultura popular y el derecho de autor en España el artículo 10 y concordantes de la Ley de Propiedad Intelectual. Las obras de arte aplicadas”, en AAVV, *Cultura popular y propiedad intelectual* (dirs. C. Valdés Díaz y C. Rogel Vide), Reus, 2011, pgs. 115-130.
- 7 Como se ha indicado, existe una importante apuesta por las indicaciones geográficas como elemento de rescate de la cultura tradicional, aunque existe el inconveniente de la no existencia de una unidad de criterio en la regulación de las indicaciones geográficas en los distintos países (ESPÍN ALBA, I., “Las obras procedentes de la cultura popular y el derecho de autor en España...”, op.cit., pgs. 119 y 120).
- 8 Ha de valorarse muy positivamente la inclusión del sector artesanal dentro del concepto de empresario que establece la Propuesta de Código Mercantil de 2018, según la cual, se consideran empresarios “a) Las personas físicas que ejerzan o en cuyo nombre se ejerza profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, incluidas la actividad agraria y la artesanal” (art. 001-2). La exposición de motivos de la Propuesta reconoce que el concepto de empresario “debe comprender también a empresarios dedicados a aquellas materias hasta ahora excluidas del Derecho mercantil, como la agricultura o la artesanía, que constituyen objeto de empresas cuyos titulares actúan asimismo en el mercado” (I-12). Esta consideración se ha concretado además en el reconocimiento de los actos de engaño desleales, al incluir como tal el “afirmar de forma fraudulenta o crear la impresión falsa de que un empresario no actúa en el marco de su actividad comercial, industrial, artesanal, o presentarse de forma fraudulenta como un consumidor” [art. 322-4, letra v)]. Al respecto en la doctrina, ver OLIVENCIA RUIZ, M., “Delimitación de la materia mercantil”, en AAVV, *Hacia un nuevo Código Mercantil*, Coord. A. Bercovitz, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, pg. 61.

denominación geográfica de los territorios” [art. 2, letra a)], las técnicas artesanales tradicionales [art. 2, letra e)] y la gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación [art. 2, letra f)]⁹.

Sin duda es este carácter el que justifica las singularidades de su régimen jurídico cuando se trata de obtener sobre estos nombres un derecho de exclusiva, en cualquiera de las modalidades de propiedad industrial aplicables a los signos distintivos (marcas, nombres comerciales e indicaciones geográficas). Es decir, es su cualidad de patrimonio cultural lo que fundamenta su carácter colectivo e impide su apropiación en exclusiva de manera individual¹⁰. Es la tradición, anclada en la historia y en su divulgación (entre otras formas, a través de la literatura, como se muestra en el epígrafe II. 3), la que se convierte en patrimonio cultural inmaterial. Por eso, la utilización de nombres geográficos en el ámbito comercial, como distintivo de productos y servicios¹¹, debe quedar especialmente protegida.

El objeto de este estudio es el de realizar una primera aproximación a algunos de los aspectos clave que sustentan la proyectada reforma del sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas, que afecta tanto a los regímenes ya existentes, como a los previstos para los productos no agrícolas, atendiendo a las demandas de los operadores de estos sectores.

II. LA REFERENCIA AL ORIGEN GEOGRÁFICO EN EL ÁMBITO COMERCIAL

1. Indicaciones de procedencia e indicaciones geográficas. Intereses protegidos

Una de las expresiones más importantes que otorga valor comercial a los nombres geográficos es su utilización como distintivo de calidad asociado, tradicionalmente, a los

9 En el mismo sentido, en la normativa autonómica, ver la reciente Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid [art. 17, apartado 1, letras b), h) y l)]. Como ejemplo indiscutible de este tipo de bienes, ya reconocidos, puede citarse el de la paella valenciana (Decreto 176/2021, de 29 de octubre, del Consell, de declaración de bien de interés cultural, con categoría de bien inmaterial, de la paella valenciana, «el arte de unir y compartir»).

10 En la doctrina española, ver CORTÉS MARTÍN, J. M., “El Registro de DOP e IGP de la UE como paradigma del efecto Bruselas: algunas consideraciones en su XXX aniversario”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 75, 2023, pgs. 11-31, que justifica precisamente en este atributo de patrimonio cultural y en los usos leales tradicionales la necesidad de revisar el régimen jurídico de estos distintivos de modo que dejen de disfrutar de un sistema excesivamente privilegiado de protección, que perjudica a los productores no acogidos a la denominación y al comercio internacional.

11 Sobre el reconocimiento de indicaciones geográficas para la identificación de servicios turísticos ver GÓMEZ LOZANO, M.^a M., *Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos*, Aranzadi, Pamplona, 2002, pgs. 171-234. Este trabajo es resultado de la publicación de la tesis doctoral defendida en el año 2002 en la Universidad de Almería con el título “Protección jurídica de los signos geoturísticos”, dirigida por el prof. Dr. H.c. D. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano.

productos alimenticios¹². En este marco, se hace referencia a la práctica que surgió en la segunda mitad del siglo XIX de utilizar indicaciones geográficas como signo identificativo de los productos. En unos casos era el único elemento que los designaba y en otros las indicaciones geográficas acompañaban al principal signo distintivo de éstos, que era la marca. Por ello la indicación geográfica pasó a cumplir una función importante, que fue la de informar al consumidor sobre el origen geográfico del producto¹³.

Pero, además, las indicaciones geográficas, no sólo proporcionan esa información básica sobre el origen geográfico de los productos a los que éstas se aplican, sino que, de manera adicional, informan sobre determinadas cualidades de estos productos, que están en estrecha conexión con ese origen geográfico y que son precisamente las que deciden al consumidor a realizar su elección de compra¹⁴.

La noción de indicación geográfica desde el ámbito de la propiedad industrial debe vincularse pues con la posibilidad de obtener un derecho de exclusiva por parte de sus solicitantes a utilizarla en el tráfico económico. Esto obliga a distinguirlas de las meras indicaciones de procedencia, que no son indicaciones geográficas en sentido estricto, sino referencias al lugar geográfico de procedencia del producto que pueden ser utilizadas por todos los operadores sin cumplir requisitos adicionales. Sólo se exige un uso leal de las mismas que se protege a través de las normas de competencia desleal, tomando como base la regulación contenida en el Convenio de la Unión de París de 20 de marzo de 1883 (art. 10), al objeto de evitar que se lleve al público a error en relación con el origen verdadero del producto¹⁵.

Se puede considerar así, que las indicaciones de procedencia se corresponden con un nivel básico de protección de los nombres geográficos en la comercialización de productos, que viene además exigido por las normas de seguridad alimentaria y etiquetado¹⁶ aunque

12 En adelante, se utilizará esta expresión para agrupar las tres categorías de productos a las que se refiere la normativa comunitaria vigente sobre indicaciones geográficas. El artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, define la palabra “alimento” (o “producto alimenticio”) como “cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no”. Por tanto, los productos agrícolas, los vinos y las bebidas espirituosas se pueden incluir de manera conjunta en dicho concepto.

13 Ver BOTANA AGRA, M. J., *Las denominaciones de origen, Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XX, vol. 2.º, Marcial Pons, Madrid, 2001, pg. 18 y GUILLEM CARRAU, J., *Denominaciones geográficas de calidad*, 1.ª ed, 2008, pgs. 379 y 380 (2.ª ed. 2021).

14 BOTANA AGRA, M. J., *Las denominaciones de origen*, op. cit., pg. 18.

15 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Introducción a las marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2002, pgs. 279-280.

16 Ver el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (art. 26) y el Reglamento de ejecución (UE) 2018/775 de la Comisión de 28 de mayo de 2018 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en lo que se refiere a las

con diferente alcance en función del tipo de productos¹⁷. Entre las indicaciones de procedencia y las indicaciones geográficas existe una interesante relación, pues las polémicas que surgen a veces en el mercado sobre el origen de los productos¹⁸ pueden servir para que los productores se decidan por recurrir al sistema de protección que ofrecen las indicaciones geográficas. Como nivel superior o avanzado, vinculará los productos a su origen geográfico y mostrará además una calidad diferenciada (de adhesión voluntaria)¹⁹ adicional a la calidad comercial (obligatoria) que les venga exigida.

El otorgamiento de un derecho de exclusiva sobre las denominaciones geográficas en el tráfico económico se construye así sobre la base de la exigencia de un control sobre los productores y sobre los productos que las utilizan en el mercado y resulta elemento clave en la identificación (y veracidad) del origen de los productos. El reconocimiento por las autoridades competentes, el control que garantiza su utilización leal, así como su uso por todos los operadores que tengan derecho a hacerlo (al no reconocerse para uno en exclusiva, por el denominado “principio de puerta abierta”), son las tres notas características básicas de estos distintivos²⁰.

Merecen una especial atención los intereses que giran en torno a este tipo particular de signos distintivos, que son los siguientes:

- 1.º) en primer lugar, el interés general de la economía de los países de los que son originarios los productos²¹, que debe vincularse a las exigencias de sostenibilidad²²;

normas para indicar el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario de un alimento.

- 17 Destacan especialmente los casos de la leche y del aceite. Sobre las controvertidas cuestiones que se plantean al respecto, ver en la doctrina española MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., *Origen geográfico y aceites de oliva*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pgs. 58 y 59, que pone de manifiesto la diferencia de requisitos que se observa en la normativa horizontal (etiquetado) y en la normativa vertical (aceites) y LLOPIS BLANQUE, A., “La indicación del país de origen en el etiquetado de la leche y los productos lácteos y su regulación en el ordenamiento español”, en *Retos en el sector agroalimentario: Regulación, competencia y propiedad industrial* (dirs. F. Palau Ramírez y J. Martí Miravalls), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pgs. 353-376, que se muestra crítico con la normativa española que regula este aspecto.
- 18 Entre otros, resulta problemático el caso de la miel. Al respecto, tanto en el marco de la función de control como en la de orientación política se han presentado en el Congreso de los Diputados en distintas legislaturas diversas preguntas y proposiciones no de ley con este objeto. Sirva como ejemplo la *Proposición no de Ley sobre mejora del etiquetado de la miel y de la información que sobre sus productos reciben los consumidores* (162/000042), presentada el 13 de enero de 2020.
- 19 En España tenemos reconocidas siete indicaciones geográficas para miel, repartidas por toda la geografía española: Cantabria (D.O.P. Miel de Campoo-Los Valles y D.O.P. Miel de Liébana); Castilla-La Mancha (D.O.P. Miel de La Alcarria); Galicia (IGP Miel de Galicia); Andalucía (DOP Miel de Granada); Canarias (D.O.P. Miel de Tenerife) y Extremadura (DOP “Miel Villuercas-“Ibores”).
- 20 BERCOVITZ, A., *Introducción a las marcas ...*, op. cit., 2002, pgs. 280-281, que cita la STS, Sala 3.ª, de 29 de septiembre de 1990 como referente jurisprudencial para tener en cuenta esta distinción entre los dos niveles de protección.
- 21 Esto se ha manifestado con una adecuada política de promoción de los productos más típicos (BOTANA AGRA, M. J., *Las denominaciones de origen*, op. cit., pg. 18).

- 2.º) en segundo lugar, como interés particular que gira en torno a la creación y reconocimiento de las indicaciones geográficas, aparece el de los propios productores que están ubicados en esa zona geográfica, como legitimados para solicitar su protección;
- 3.º) en tercer lugar, habría que tener en cuenta los intereses de los consumidores, porque el hecho de que un producto sea identificado con una indicación geográfica sirve para que la identificación y adquisición de productos con un origen determinado sea más fácil para los adquirentes y no sean llevados a error²³;
- 4.º) en cuarto lugar, puede situarse el interés de los competidores, con el propósito de que las indicaciones geográficas se utilicen solo en aquellos productos que son originarios del territorio que corresponda y en consecuencia que se luche contra la utilización de las mismas en productos que proceden realmente de otros lugares distintos²⁴.

A estos intereses, se podrían añadir otros dos: a) el interés institucional de las administraciones afectadas (locales, provinciales, autonómicas o estatales), derivado de sus propias competencias en la ordenación y promoción de los sectores en los que se utilizan las indicaciones geográficas; y b) el propio interés de las indicaciones protegidas, pues su reconocimiento les otorga un valor superior en el mercado merecedor de protección especial frente al uso de otros distintivos o elementos identificadores²⁵.

-
- 22 Otro reflejo de esta preocupación por la sostenibilidad es la creación de distintivos específicos como la marca “Reservas de la Biosfera Españolas”, de la que es titular el Organismo Autónomo Parques Nacionales y que tiene como función diferenciar “aquellos productos agroalimentarios, artesanales y servicios turísticos de los territorios reconocidos como Reservas de la Biosfera, y de empresas dadas de alta en alguno de los municipios que pertenecen a ellas que contribuyan a una o más de las funciones básicas de conservación, desarrollo sostenible y apoyo logístico que deben cumplir las Reservas de la Biosfera, así como que estén de acuerdo con el plan de gestión de la correspondiente Reserva de la Biosfera, respetando las singularidades de cada una de ellas”. Especialmente importante es la referencia a las clases de productos y servicios a los que se aplica: agroalimentarios, artesanales y turísticos.
 - 23 Por ello, el ordenamiento jurídico debe velar por la veracidad en la promoción y venta de estos productos evitando que puedan ser objeto de engaño o confusión en sus adquisiciones y que puedan ser víctimas de fraude (BOTANA AGRA, M. J., *Las denominaciones de origen*, op. cit., pgs. 18 y 19). Ver también MAROÑO GARGALLO, M.ª M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pgs. 25 y 26.
 - 24 BOTANA AGRA, M. J., *Las denominaciones de origen*, op. cit., pg. 19.
 - 25 Llama la atención que se hayan autorizado legalmente prácticas inicialmente desleales con las indicaciones geográficas, como la identificación en el mercado con una misma marca de productos de la misma clase pertenecientes a indicaciones geográficas distintas. Sobre esta problemática concreta de las denominadas “marcas de uso compartido”, ver GONZÁLVEZ PÉREZ, J.M., “Distribución y sector agroalimentario: la identificación mediante una misma marca de productos amparados con diversas indicaciones geográficas”, *Aranzadi doctrinal*, núm. 2, 2015 (edición electrónica) y GÓMEZ LOZANO, M.ª M., “Las indicaciones geográficas y las reglas del mercado”, en *AAVV, Competencia, propiedad intelectual y tutela de consumidores en el sector agroalimentario* (dir. F. Carbajo Cascón y coord. V. Jiménez Serranía), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pgs. 526-554.

La normativa protectora de las indicaciones geográficas debe ir, por tanto, dirigida a proteger todos estos intereses, que han de estar siempre presentes, independientemente de los productos o servicios a los que puedan aplicarse, evitando medidas que afecten negativamente a este tipo de distintivos, anclados siempre en los derechos de las colectividades y en la tradición.

2. El sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas. Caracteres

La normativa actualmente vigente para la regulación de las indicaciones geográficas en el ámbito comunitario está constituida por las siguientes disposiciones²⁶, en función del tipo de productos a los que se aplica: 1.º) el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios; 2.º) el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios²⁷ y 3.º) el Reglamento (UE) n.º 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas.

Este conjunto normativo se caracteriza por los siguientes aspectos:

- 1.º) el establecimiento de varias categorías de distintivos con referencias geográficas (fundamentalmente DOP e IGP), aunque no todas se aplican a los distintos tipos de productos;
- 2.º) la sustitución de los regímenes nacionales por el sistema comunitario de protección, de modo que los distintivos reconocidos necesariamente quedan amparados en todo el territorio de la Unión Europea;
- 3.º) la regulación sectorial, ya que este sistema ha venido contando con diferentes instrumentos reguladores en función de los productos a los que se aplicaban (productos agrícolas y alimentarios, productos vitivinícolas y bebidas espirituosas)²⁸;
- 4.º) la continuidad en la revisión del sistema, con el objeto de ir avanzando en su simplificación y mejora, en aras de conseguir un verdadero mercado único;

26 A ellas habría que añadir, en este mismo ámbito comunitario, el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea que contiene en su articulado disposiciones específicas que permiten la protección de las indicaciones geográficas en sede marcaria (ver especialmente el artículo 7 que regula los motivos de denegación absolutos).

27 Ver los artículos 92 y siguientes sobre la utilización de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas para productos vitivinícolas.

28 Ver al respecto GUILLEM CARRAU, J., *Denominaciones geográficas de calidad*, 1.ª ed, 2008, pgs. 269 y 270 (2.ª ed. 2021).

- 5.º) el uso del instrumento del reglamento para una armonización completa en la materia en todos los Estados miembros, de modo que ésta resulte directamente aplicable a escala de la Unión y
- 6.º) la ampliación de la protección de las indicaciones geográficas comunitarias al ámbito internacional tras la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra en el año 2019²⁹.

Sobre algunas de estas características generales del sistema de protección de las indicaciones geográficas en el ámbito comunitario y sobre otros aspectos más concretos de su régimen proyectado, versarán las observaciones preliminares que se tratan en el epígrafe III.

3. “En un lugar de la Mancha”: eficacia y alcance del sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas

Tras todos estos años de vigencia del sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas, puede afirmarse con rotundidad que se ha conseguido el objetivo propuesto, tanto en lo que respecta al reconocimiento de las propias indicaciones, basado en un título comunitario específico, como en relación con la defensa de estos distintivos. Un ejemplo del valor comercial de este sistema de protección y de su entronque literario es el que ofrecemos a continuación, partiendo de aquel lugar de la Mancha que don Miguel de Cervantes hizo universalmente famoso.

Así, en el comienzo de la obra *Don Quijote de la Mancha*, la palabra “lugar”, según se indica en la edición anotada del Centro Virtual Cervantes, se utiliza, no con el significado genérico de ‘sitio o paraje’, sino con el más concreto de ‘localidad’, entendiendo que la referencia se hace a la situada en el Campo de Montiel³⁰. Actualmente, ese lugar da nombre a la *DOP Aceite Campo de Montiel*, registrada en el año 2010³¹. Según la

29 Ver la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo de 7 de octubre de 2019 relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. Sobre las vicisitudes planteadas en torno a la misma, ver la STJUE de 25 de octubre de 2017 (asunto C-389/15) y la STJUE de 22 de noviembre de 2022 (asunto C-24/20). Sin duda, esta oportunidad tiene importantes beneficios para todos los productores europeos, al margen de que algunos Estados miembros puedan mantener, finalmente, su propio compromiso con el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro Internacional de 31 de octubre de 1958 [ver la Decisión (UE) 2023/1051 del Consejo de 22 de mayo de 2023 por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1754 relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, que permite la ratificación del Acta de Ginebra a los siete estados que eran parte del Arreglo de Lisboa (Bulgaria, Chequia, Francia, Italia, Hungría, Portugal y Eslovaquia)].

30 Se trata de la edición del Instituto Cervantes, dirigida por Francisco Rico (disponible en <https://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/cap01/default.htm>).

31 Fue registrada para la clase de productos 1.5, aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) por el Reglamento (UE) n.º 543/2010 de la Comisión de 21 de junio de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aceite Campo de Montiel (DOP)], y publicada en el DOUE, L 155, de 22 de junio de 2010, pgs. 27 y 28.

descripción del pliego de condiciones, se incluyen en esta denominación diferentes municipios³² entre los que se encuentra otro que ha sido también reconocido como indicación geográfica para productos vitivinícolas: la DOP Valdepeñas³³.

Vino³⁴ y aceite³⁵ son pues dos de los productos más emblemáticos de esta zona geográfica y, al parecer, dos de los ingredientes del famoso “Bálsamo de Fierabrás”, preparado medicinal que Cervantes incluyó en el Quijote³⁶. Y si los productos alimenticios de la zona están en la obra literaria, también, a la inversa, la obra literaria está referenciada en algunos pliegos de condiciones de las denominaciones de este mismo lugar (IGP Cordero Manchego; IGP Pan de la Cruz de Ciudad Real) con la finalidad de fundamentar el carácter histórico de las indicaciones, tal y como se exige en la normativa aplicable³⁷.

Pero la referencia literaria a la frase inicial de *don Quijote de la Mancha* no sirve sólo para hacer un breve recorrido por algunos de los productos de calidad de este territorio, sino que es útil también, y muy especialmente, para mostrar un comportamiento no leal de los productores frente a las indicaciones geográficas registradas, dado que éste es precisamente uno de los objetivos de la normativa reguladora de la protección de las indicaciones geográficas³⁸.

32 Estos municipios son: San Carlos del Valle, Membrilla, Santa Cruz de Mudela, La Solana, Valdepeñas, Almuradiel, Viso del Marqués, San Lorenzo de Calatrava, Albaladejo, Alcubillas, Alhambra, Almedina, Carrizosa, Castellar de Santiago, Cózar, Fuenllana, Montiel, Puebla del Príncipe, Santa Cruz de los Cáñamos, Terrinches, Torre de Juan Abad, Torrenueva, Villahermosa, Villamanrique, Villanueva de la Fuente y Villanueva de los Infantes.

33 Esta denominación fue registrada en 1986 y reconocida como DOP en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007.

34 Para productos vitivinícolas están reconocidas las siguientes: IGP Castilla; DOP Almansa; DOP Campo de la Guardia; DOP Casa del Blanco; DOP Dehesa del Carrizal; DOP Dominio de Valdepusa; DOP El Vicario; DOP Finca Élez; DOP Guijoso; DOP La Jaraba; DOP La Mancha; DOP Los Cerrillos; DOP Manchuela; DOP Méntrida; DOP Mondéjar; DOP Pago Calzadilla; DOP Pago Florentino; DOP Ribera del Júcar; DOP Uclés y DOP Vallegarcía.

35 Otros aceites de la zona están reconocidos con las DOP Aceite Campo de Calatrava; DOP Aceite de la Alcarria y DOP Montes de Toledo. Otros productos agroalimentarios reconocidos son: IGP Mazapán de Toledo; IGP Pan de Cruz de Ciudad Real; DOP Azafrán de la Mancha; IGP Ajo morado de las Pedroñeras; IGP Berenjena de Almagro; IGP Cebolla de la Mancha; IGP Melón de la Mancha; DOP Miel de la Alcarria; DOP Queso Manchego e IGP Cordero Manchego.

36 Así lo indica LOPEZ-MUÑOZ, F., “¿Qué es el bálsamo de Fierabrás, la panacea cervantina?”, *The Conversation ES*, 10 de septiembre de 2020 (edición digital)].

37 Ver, por ejemplo, la Orden APA/3257/2007, de 25 de octubre, por la que se publica el pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Pan de Cruz de Ciudad Real».

38 Ver el considerando tres del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, en el que se indica: “los productores solo pueden seguir produciendo una variada gama de productos de calidad si son recompensados equitativamente por su esfuerzo. Para ello, necesitan comunicar a compradores y consumidores las características de su producción en el marco de una competencia leal. Necesitan, asimismo, poder identificar correctamente sus productos en el mercado”.

Así, en el ámbito comercial, para identificar en el mercado algunos productos que no pueden acogerse a las indicaciones geográficas que han sido reconocidas, se recurre en ocasiones a elementos denominativos y gráficos relacionados con esta obra literaria para su registro como marca. Esta práctica se lleva a cabo con la intención de transmitir a los consumidores el origen geográfico del producto, creando confusión en sus destinatarios, vulnerando el régimen de protección de las indicaciones geográficas y aprovechándose del prestigio de la indicación reconocida y, evidentemente, del adquirido por la obra literaria.

Éste es el caso de la DOP Queso Manchego³⁹. Su Consejo Regulador demandó en el año 2012 a un operador que comercializaba quesos con las denominaciones “Adarga de oro”, “Super Rocinante” y “Rocinante” y utilizaba además el nombre de dominio www.rocinante.es para su oferta en el mercado digital. Estos comportamientos han dado lugar a diversas resoluciones⁴⁰, siendo las más importantes las dictadas tras el planteamiento de una cuestión prejudicial por el Tribunal Supremo⁴¹. El resultado final, tras la sentencia del TJUE de 2 de mayo de 2019, fue la estimación parcial de la pretensión del Consejo Regulador (STS, Sala de lo Civil, Sección primera, de 18 de julio de 2019), considerando que dicha actuación suponía una vulneración de la DOP por evocación de la misma a través de los elementos denominativos y figurativos utilizados por el operador demandado.

Es precisamente en el planteamiento de la cuestión prejudicial en el que el alto tribunal, como “precisiones necesarias para entender las cuestiones litigiosas” (FD 4.º), hace alusión a distintos aspectos que han de ser referenciados, que son el adjetivo manchego⁴², la

39 La DOP Queso Manchego fue reconocida por el Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo. Las entidades locales de Montiel y Valdepeñas se encuentran amparadas por esta DOP, cuya zona de producción está constituida por términos municipales de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo, constituyendo todas ellas la comarca de La Mancha.

40 Sobre este asunto puede consultarse la SAP Albacete, de 28 de octubre de 2014, que fue la recurrida ante el Tribunal Supremo.

41 ATS, Sala Civil, de 19 de octubre de 2017. Las tres cuestiones planteadas giraban en torno a la interpretación del artículo 13.1, letra b) del Reglamento 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, según el cual, “las denominaciones registradas estarán protegidas contra toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como «género», «tipo», «método», «estilo», «imitación» o una expresión similar”. Entre los estudios más recientes de la doctrina española sobre la delimitación del alcance de la evocación en la jurisprudencia comunitaria, haciendo referencia a este caso, ver ARROYO APARICIO, A., “Alcance de la infracción de denominaciones de origen por «evocación» o por cualquier otra práctica que induzca a error acerca de la procedencia geográfica (Jurisprudencia reciente del TJUE)”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 9, n.º 2, 2021, pg. 138. Más ampliamente, en relación con la evocación en relación con las indicaciones geográficas, ver MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, op. cit., pp. 276-285.

42 Instruye el TS al respecto, indicando que la palabra «manchego» utilizada en la DOP «queso manchego» es el adjetivo con que en el idioma español se denomina a las personas, productos, etc., originarios de la Mancha, que es una región española.

producción de quesos en la región⁴³ y el personaje literario don Quijote de la Mancha. Sobre este último, textualmente se indica que *“es situado por su creador, Miguel de Cervantes, en la Mancha, donde se desarrolla la mayor parte de la acción de su novela, que suele ser considerada como la obra más importante de la narrativa en lengua española. Don Quijote es descrito por Cervantes con unas características físicas y una indumentaria que se corresponde con el dibujo existente en la etiqueta del queso «Adarga de Oro». La palabra «adarga», actualmente un arcaísmo, es utilizada en la novela de Cervantes para denominar el escudo utilizado por don Quijote. El caballo sobre el que cabalga don Quijote en sus andanzas se llama «Rocinante», que es una de las denominaciones utilizadas por la demandada para alguno de sus quesos. En uno de los capítulos más conocidos de la novela, don Quijote se enfrenta a unos molinos de viento, a los que confunde con gigantes. Los molinos de viento son un elemento característico del paisaje de la Mancha. En alguna de las etiquetas de los quesos fabricados por la demandada y no amparados por la DOP «queso manchego» y en algún dibujo situado en la página web de la demandada, donde también se publicitan quesos no protegidos por esa DOP, aparecen paisajes con molinos de viento y ovejas”*.

Qué duda cabe de que, en este caso, tras la desestimación de las pretensiones en las instancias previas, la cuestión clave para obtener una adecuada protección de esta DOP estuvo en el planteamiento de la cuestión prejudicial a instancias del Consejo Regulador. Por lo que resulta indubitado afirmar que el TJUE se convirtió en garante último y necesario de la protección de esta DOP, seguida después por nuestro Tribunal Supremo.

Pero el riesgo de confusión de otros productos de la misma clase con los amparados por la DOP protegida estuvo también presente tras la aprobación y utilización de la marca de garantía institucional “Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, Calidad Diferenciada”⁴⁴, en cuyo logotipo figuraba la imagen de don Quijote⁴⁵. Sin embargo, esta marca, a criterio del tribunal juzgador en el año 2013, en relación con el recurso planteado por el Consejo Regulador, no podría aplicarse con carácter general e indiscriminado a cualquier queso producido en Castilla-La Mancha⁴⁶, por exigirse varios requisitos acumulativos, lo que llevó a la desestimación de la pretensión del Consejo, que no era otra que la nulidad de la norma reguladora de la marca.

43 Distingue el TS dos planos: 1.º) que en esta región es tradicional la producción de queso elaborado con leche de oveja, siguiendo determinados modos de producción, elaboración y maduración, haciendo referencia a la aprobación en 1996 de la DOP «queso manchego», que ampara los quesos elaborados en la Mancha con leche de oveja y siguiendo los requisitos de producción, elaboración y maduración tradicionales, que están recogidos en el pliego de condiciones de la DOP y 2.º) que en la Mancha se elaboran otros quesos que no gozan de la DOP «queso manchego» porque en su elaboración no se cumplen los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, aunque tengan el mismo origen geográfico.

44 Ver el Decreto 73/2010, de 25 de mayo de 2010, por el que se regula la Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, Castilla-La Mancha Calidad Diferenciada, que se puede aplicar a diversos productos agroalimentarios de calidad diferenciada (art. 5), entre los que se encuentran las indicaciones geográficas.

45 Ver artículo 3.2 y anexo I del Decreto 73/2010.

46 Ver la STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso, de 30 de septiembre de 2013.

No obstante este pronunciamiento judicial, y tras las resoluciones del TJUE y del TS que acaban de citarse, debe ponerse de nuevo sobre la mesa la existencia de ese riesgo de confusión por evocación hacia la DOP Queso Manchego por la marca institucional, si otros quesos producidos en la región pueden llevar el elemento gráfico de la figura de don Quijote que incluye este distintivo en su logotipo, aunque tengan que cumplir unos determinados requisitos. El consumidor, a quién hay que garantizar una información clara y veraz sobre las características de los productos y su origen, no es, en la mayoría de los casos, capaz de distinguir si los signos que identifican un producto son privados (de cada operador) o públicos (en este caso, de la institución que los avala⁴⁷), desconocimiento al que hay que sumar el de los símbolos de la Unión Europea creados para las DOP e IGP.

Por tanto, habría que valorar, en línea con el recurso planteado en el año 2010 por el Consejo Regulador frente a la marca institucional, y resuelto en 2013 por el TSJ de Castilla-La Mancha, si el pronunciamiento del Tribunal Supremo de 2019, basado en la STJUE del mismo año, debería tener algún efecto. Por ejemplo, el de considerar que esta marca institucional no se podría seguir utilizando por los restantes quesos que se elaboran en la comunidad y que no cumplen los requisitos de la normativa de calidad diferenciada de la DOP indicada.

Recientemente, los productores acogidos a los diversos sistemas de calidad basados en el origen geográfico de esta misma comunidad están autorizados para utilizar una nueva marca institucional, denominada “Campo y Alma”⁴⁸. Sin embargo, la coexistencia de dos marcas institucionales de promoción (y de garantía) de distintivos de calidad agroalimentaria puede calificarse como una iniciativa innecesaria, fundamentalmente por dos razones: 1.ª) porque la calidad de los productos ya viene avalada por los distintivos de carácter geográfico (DOP e IGP) y ésta debe considerarse de un nivel superior a la que pueda aportar una marca institucional autonómica y 2.ª) por la confusión que se puede generar en el consumidor ante la proliferación de distintivos de calidad cuyo significado desconoce y que además figuran en un mismo (y reducido) espacio dedicado a facilitarle la información alimentaria exigida también por la normativa comunitaria⁴⁹.

47 Sobre el régimen jurídico de las marcas de calidad alimentaria de ámbito autonómico, ver GONZÁLEZ PÉREZ, J. M., *Las marcas institucionales en el sector agroalimentario: Régimen jurídico de las marcas de calidad de ámbito autonómico* (tesis doctoral), Universidad de Almería, 2022, pgs. 487-502.

48 Ver la Orden 119/2021, de 22 de julio de 2021, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, por la que se publica el Reglamento de uso de la marca de garantía Campo y Alma y se establece el modelo de solicitud de autorización del uso de esta marca. En el preámbulo de la misma se indica que “el uso de la marca Campo y Alma se establece como un régimen voluntario que permite a los operadores agroalimentarios dar a conocer el origen geográfico de un producto y proporciona a los consumidores la garantía de dicho origen geográfico con los oportunos controles por medio de organismos de control independientes”.

49 Ver nota 11. En la doctrina, sobre el uso de estos distintivos institucionales, ver GALLEGO SÁNCHEZ, E., “Signos geográficos de calidad alimentaria de comunidades autónomas y entes locales”, en AAVV, *Competencia, propiedad intelectual y tutela de consumidores en el sector agroalimentario* (dir. F. Carbajo Cascón y coord. V. Jiménez Serranía), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pgs. 637-675.

Este breve paseo por Castilla-La Mancha de la mano de algunas de sus indicaciones geográficas protegidas⁵⁰, especialmente de la DOP Queso Manchego y de la literatura, por la rica e interesante problemática jurídica que se ha planteado, sirve para poner de manifiesto diferentes cuestiones, que ayudan a entender mejor el significado del sistema de protección comunitario y tienen, por tanto, un alcance más amplio, no limitado sólo a esta DOP. Estas cuestiones son las siguientes: 1.ª) la evolución que se produce en la utilización de los nombres geográficos, de mera referencia geográfica hasta llegar a su reconocimiento y protección jurídica como distintivo de productos de calidad en el ámbito comunitario; 2.ª) las relaciones y conflictos que surgen entre estos signos con otros elementos diferenciadores, especialmente con las marcas (tanto de operadores concretos como de las instituciones) y con los nombres de dominio; 3.ª) la relevancia que tiene el hecho de que la protección otorgada a estas indicaciones geográficas venga garantizada por un título de propiedad industrial europeo, que, sin duda, en el caso de la DOP Queso Manchego ha servido para fortalecerla, pues se dudaba de su calificación genérica⁵¹ y 4.ª) que la protección de las indicaciones geográficas reconocidas conforme al sistema comunitario queda doblemente asegurada por la aplicación de la norma, los reglamentos comunitarios, y su interpretación por el TJUE.

Aquel lugar de la Mancha, y por extensión su Comunidad Autónoma, es hoy una de las zonas españolas con más productos de calidad diferenciada. Y es, por tanto, una muestra del éxito del sistema comunitario de protección diseñado para este tipo, tradicional y sostenible, de signos distintivos de carácter colectivo.

III. LAS PROPUESTAS DE REFORMA DEL SISTEMA COMUNITARIO DE PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS: ALGUNAS REFLEXIONES PRELIMINARES

1. Consideraciones generales

50 La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es conocida también por su producción artesana tradicional, especialmente en las provincias de Toledo y de Cuenca (fundamentalmente, en relación con la elaboración de productos de cerámica —Talavera de la Reina— y marroquinería). De momento, la administración autonómica ha reconocido cuatro áreas de especial interés artesanal, nombres que podrían asociarse a un futuro reconocimiento de indicaciones geográficas para productos artesanales (Decreto 1/2010, de 19 de enero de 2010, se regula el reconocimiento de áreas y talleres de especial interés artesanal de Castilla-La Mancha y resoluciones de 07 de diciembre de 2010 y 31 de marzo de 2013).

51 Su reconocimiento nacional ya fue objeto de litigio en los años ochenta, al impugnarse las normas que avalaban su aprobación, al entender los recurrentes que se trataba de un término genérico que designaba simplemente un tipo de producto, sin vinculación alguna con el territorio. Ver la STS, Sala de lo contencioso, de 29 de septiembre de 1990, que resuelve el recurso planteado contra las disposiciones reguladoras de la denominación de origen queso manchego de 1982 y 1984. También en ella, vinculando las indicaciones geográficas con el interés de los consumidores, se indica que son los consumidores los que exigen “que se les presente como «queso manchego», el verdadero, el que se fabrica en La Mancha, el país de don Quijote”. Un supuesto similar es el que afecta a la IGP Queso de Burgos, solicitada el 18 de abril de 2023 (ver la SJCA Valladolid, sección 2.ª, de 10 de noviembre de 2022).

En el año 2022 la Comisión Europea adoptó dos propuestas en relación con los sistemas de protección de las indicaciones geográficas. Por una parte, la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/787 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012* (en adelante, propuesta ALI⁵²). Y por otra, la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo*, con la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de protección comunitario para este tipo de distintivos (en adelante, propuesta PAI)⁵³.

En la primera se pretende modificar el régimen ya existente para la protección de las indicaciones geográficas de productos alimenticios, reforzando el sistema. De entre las nuevas reglas propuestas, destacan las siguientes: 1.ª) la simplificación de las medidas procedimentales, apostando por un procedimiento único, tanto para los solicitantes de la Unión Europea cómo para aquellos que provengan de terceros países; 2.ª) el diseño de nuevas medidas de protección en este ámbito, especialmente en lo que se refiere a la protección de las indicaciones geográficas en los sistemas de nombres de dominio⁵⁴; 3.ª) la potenciación de la protección de los recursos naturales y de la economía rurales, vinculándose con las indicaciones geográficas al considerarse este sistema como una herramienta para conseguir mejorar la sostenibilidad (sostenibilidad medioambiental y protección y bienestar los animales⁵⁵) y 4.ª) el refuerzo del papel de las agrupaciones de productores.

52 Ver nota número 11 en la que se justifica la elección del adjetivo “alimenticio” para referirse a todas las categorías de productos de este ámbito.

53 Ambas propuestas modifican también otros reglamentos de la Unión Europea. La propuesta ALI, en su título IV modifica el Reglamento 1308/2013 (art. 81), el Reglamento 2017/1001 (art. 82) y el reglamento 2019/787 (art. 83). Por su parte, la propuesta PAI, en su título V, modifica, de una parte, las fuentes comunitarias relacionadas con el Arreglo de Lisboa (arts. 59 y 60), que afectan a la Decisión UE 2019/1754 y al Reglamento UE 2019/1753; y de otra parte, se propone una nueva modificación del Reglamento 2017/1001. Un estudio crítico de estas propuestas puede verse en MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., “Análisis crítico de las reformas del sistema de indicaciones geográficas de la Unión Europea”, *La Ley Mercantil*, núm. 104, julio 2023 (edición electrónica), que entiende que habría que aprovechar la reforma para desarrollar un sistema uniforme de indicaciones geográficas a escala de la Unión.

54 Ya se hizo referencia a esta problemática en el año 2004, citando algunas resoluciones sobre conflictos concretos (GÓMEZ LOZANO, M.ª M., *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2004, pgs. 122-134).

55 La doctrina española ha destacado el reto que supone la sostenibilidad en la reforma de los regímenes comunitarios de protección de indicaciones geográficas [MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., “Funciones de las indicaciones geográficas como Derechos de Propiedad Intelectual y Desarrollo Sostenible”, en AAVV, *Competencia, propiedad intelectual y tutela de consumidores en el sector agroalimentario* (dir. F. Carbajo Cascón y coord. V. Jiménez Serranía), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pgs. 518-522].

Respecto a la segunda, su objetivo es aprobar un nuevo instrumento para la protección de las indicaciones geográficas que se utilicen para identificar productos artesanales e industriales dentro del sistema de protección diseñado para las indicaciones geográficas en el ámbito comunitario. Merece ser valorado positivamente el hecho de que estos productos puedan beneficiarse de este consolidado sistema de protección, pues permitirá múltiples beneficios, no sólo para los propios productos, sino también para los consumidores y para las zonas geográficas afectadas, con incidencia no sólo en cada uno de los sectores (artesanal e industrial), sino también en el auxiliar de ambos, que es el turístico, que tan importante función cumple en la comercialización de productos típicos de estas zonas⁵⁶.

2. Sobre los instrumentos legales utilizados para establecer el régimen jurídico de protección de las indicaciones geográficas

Partiendo de la propuesta PAI, que establece un nuevo sistema de protección para productos artesanales e industriales, surge una primera cuestión que es la relativa al tipo de instrumento por el que se opta para establecer una protección comunitaria para los distintivos aplicables a los productos artesanales e industriales que se quieran identificar en atención a su origen geográfico. Hay que remitirse en este caso a la justificación relativa a la creación de títulos comunitarios (exclusivos y excluyentes) en materia de indicaciones geográficas, cuyos fundamentos se encuentran en los artículos 118⁵⁷ y 207⁵⁸ del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En cumplimiento con lo establecido en el Tratado, se propone la aprobación de un reglamento que contenga una regulación autónoma y específica, a través de un nuevo título comunitario, para la protección de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, rechazándose otros métodos reglamentarios que se califican como alternativos: a) ampliar el sistema de protección existente para productos agrícolas y hacerlo extensivo a los productos artesanales e industriales y b) reformar el sistema de marcas comerciales.

Pero, además, en materia de indicaciones geográficas, hay que tener en cuenta otra peculiaridad de los sistemas diseñados por la Unión Europea, pues éstos sustituyen a los

56 En la propuesta PAI se hace referencia al sector turístico en varias ocasiones, como por ejemplo la que vincula la pandemia con el apoyo al sector para su recuperación económica apostando por el desarrollo de nuevos productos vinculados a una región (pgs. 2 y 9).

57 El artículo 118 TFUE contiene la referencia a la adopción por parte del Parlamento Europeo y del Consejo con vistas al establecimiento o la mejora del funcionamiento del mercado interior de una serie de medidas que permitan la creación de títulos europeos que garanticen una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión Europea. Se alude también en el apartado segundo de esta disposición a la modalidad que se utilizará para crear estos sistemas de protección basado en título europeo, que es el reglamento.

58 Por otra parte, el artículo 207 TFUE, en referencia a la política comercial común, establece que ésta se basará en principios uniformes, entre otras cuestiones en la referida a los aspectos comerciales de la propiedad industrial e intelectual, remitiendo de nuevo a la forma jurídica del reglamento, para que el Parlamento Europeo y el Consejo adopten la medida que define el marco de aplicación de la política comercial común.

regímenes nacionales. En cambio, en relación con las marcas y los diseños industriales, contribuyen al mejor funcionamiento del mercado interior dos tipos de instrumentos: 1.º) las directivas, que armonizan los títulos nacionales y 2.º) los reglamentos, a través de los cuales se crean títulos comunitarios propios, quedando a criterio de los operadores la elección de una u otra modalidad territorial de protección para sus distintivos o creaciones.

La apuesta europea por la sustitución de los regímenes nacionales elimina la posibilidad de obtener el reconocimiento e inscripción de signos distintivos basados en el origen geográfico conforme a un sistema específico diseñado para proteger estos nombres geográficos a nivel nacional. Sin embargo, la ausencia de títulos nacionales no parece que deba impedir que se puedan armonizar distintos aspectos de las legislaciones nacionales al respecto, dado que estos distintivos gozan de una protección nacional transitoria previa al registro comunitario. En cambio, la elección de la adopción del reglamento ha llevado a rechazar en la propuesta PAI otras opciones como instrumentos de armonización (las recomendaciones o las directivas), al considerarse que “no abordaría de forma satisfactoria el fragmentado marco reglamentario nacional para las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, ni la necesidad de disponer de un único título de la UE debido a las obligaciones internacionales”⁵⁹. Sin embargo, esta armonización vía directiva serviría además para hacer que los Estados miembros contemplen necesariamente las indicaciones geográficas como modalidad de propiedad industrial, aspecto que resulta clave en el caso de España⁶⁰.

3. Sobre las modalidades de protección de los distintivos vinculados al origen geográfico

En este epígrafe se pretende realizar una breve reflexión sobre la alternativa que ofrece el sistema de marcas para proteger signos que se quieran utilizar en el mercado para identificar y distinguir el origen geográfico de los productos. A estos efectos, las propuestas de reforma presentadas por la Comisión contienen en sus opciones de política legislativa algunas consideraciones⁶¹.

59 Ver propuesta PAI, pg. 4.

60 Cabe recordar que no se ha cumplido con el mandato contenido en la Disposición adicional decimonovena (*Proyecto de Ley de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas*) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, según el cual “por el Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, se procederá a remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley regulador de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas que sustituya a la vigente Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes”. Aunque la Ley 25/1970 ha sido derogada por la *Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico* (ver DD), dado el limitado ámbito de aplicación de esta norma, que queda reducido a las DOP e IGP supraautonómicas, hay que considerar que la DA 19.ª de la Ley de Marcas de 2001, sigue pendiente de previsión. Sobre este aspecto, ver GÓMEZ LOZANO, M.ª M., “Disposición Adicional Decimonovena”, en AAVV, *Comentarios a la Ley de Marcas* (dir. por A. Bercovitz y J. A. García-Cruces), Aranzadi, Pamplona, 2.ª ed., 2008, pgs.1467-1475.

61 En relación con la normativa vigente, ver MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, op. cit., pg. 60.

Debe destacarse, por su novedad, la propuesta PAI, en la que al decantarse por elaborar un reglamento autónomo que establezca un sistema específico de protección y crear un nuevo título comunitario, como se ha indicado en el apartado anterior, se rechazan otras opciones, como la de ampliar los sistemas existentes de productos alimenticios a productos artesanales e industriales y la de reformar los sistemas de marcas comerciales. También en esta propuesta se examinan tres opciones estratégicas⁶², siendo una de ellas la de proceder a la reforma del sistema de marcas, de modo que se permitiera el registro de indicaciones geográficas como marcas colectivas o marcas de garantía⁶³.

Es importante conocer qué papel desempeñan las marcas en este ámbito por lo que se observa en el mercado español. Así, las marcas se utilizan:

- 1.º) como alternativa de protección al sistema de las indicaciones geográficas. Es una opción muy útil si no se cumplen los requisitos que exige la normativa de protección de las indicaciones geográficas, especialmente el acuerdo de una agrupación de productores para proceder a su solicitud. De este modo, los operadores pueden adoptar la decisión de crear un distintivo protegido como marca de carácter colectivo con este objeto, teniendo en cuenta que en este caso no se rigen por el principio de puerta abierta (caso “Hornazo de Salamanca”)⁶⁴.
- 2.º) como fase previa a la solicitud de reconocimiento de las indicaciones geográficas, momento en el que los operadores recurren en algunos casos al registro de marcas colectivas o de garantía;
- 3.º) como marcas vinculadas a la protección de indicaciones geográficas, dado que el sistema comunitario sólo concede protección al nombre de la DOP e IGP y no al elemento gráfico que se quiera utilizar en su promoción, al margen de los símbolos oficiales. También se utiliza esta vía para reforzar la protección frente a nombres de dominio (epígrafe III, 6). Este sería un caso claro de compatibilidad

62 Además de estas tres opciones principales se determinaron y descartaron en una fase temprana, según se indica, las dos siguientes: a) la que se denomina escenario de referencia, que consiste en mantener el fragmentado marco reglamentario y la falta de protección reconocida de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales (es decir, no actuar) o b) actuar a través de una recomendación (para que los Estados miembros establezcan sistemas de protección nacionales) o la aproximación de las legislaciones nacionales a través de una directiva, lo que permitiría la obtención de títulos nacionales y no se crearía un título específico (pgs. 8 y 9 de la propuesta PAI).

63 Para una revisión de los requisitos de protección de estas marcas en el sistema nacional, ver, entre otras, las aportaciones de MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., “Marcas de garantía o de certificación”, *La Ley mercantil*, núm. 15, 2015 (edición electrónica) y MAROÑO GARGALLO, M.ª M., “El uso de la marca conforme a su función esencial: marcas individuales, colectivas y de garantía”, en AAVV, *Competencia, propiedad intelectual y tutela de consumidores en el sector agroalimentario* (dir. F. Carbajo Cascón y coord. V. Jiménez Serranía), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pgs. 417-445.

64 GÓMEZ LOZANO, M.ª M., “Sobre el uso de marcas de garantía no registradas: (a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1.ª, de 20 de diciembre de 2006, caso “Hornazo de Salamanca”)”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 29, 2008-2009, pgs. 795-824.

entre sistemas, en línea con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Propiedad intelectual⁶⁵.

Una pequeña muestra de las soluciones que tienen los operadores en España para identificar productos alimenticios con distintivos de uso plural, puede ser la siguiente:

- “Granada de Elche” (registro comunitario como DOP)⁶⁶
- “Dátil de Elche” (protección bajo el paraguas de la marca institucional CV)⁶⁷
- “Mango de Málaga” (registro como marca colectiva por los operadores)⁶⁸

La ausencia de un sistema nacional de protección para las indicaciones geográficas hace necesario que se refuercen las medidas en sede de Derecho de marcas para mayor garantía de todos los intereses en juego, tema relevante que excede de la reflexión preliminar planteada en este estudio.

4. Sobre las competencias institucionales en el reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas

En el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea, como organismo propio de la Unión de carácter independiente, se creó la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (art. 2.1), a la que corresponde llevar el registro de marcas de la Unión (art. 111). Es una agencia de la Unión con personalidad jurídica (art. 142) y cuyas funciones están establecidas en el artículo 151, siendo las dos principales las de administrar y promover los sistemas de marcas y dibujos y modelos de la Unión.

65 Según esta disposición, “los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con: 1.º La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual; 2.º los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra; 3.º los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley”.

66 Reglamento de ejecución (UE) 2016/83 de la Comisión de 19 de enero de 2016 por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Granada Mollar de Elche/Granada de Elche (DOP)] Granada Mollar de Elche /Granada de Elche. En el sistema de indicaciones geográficas, nada impide que el mismo nombre geográfico pueda servir para identificar diferentes productos de la zona. En el caso de la provincia de Granada, ver las siguientes indicaciones: DOP Chirimoya de la Costa tropical de Granada-Málaga (frutas); DOP Granada (vinos); DOP Poniente de Granada y DOP Montes de Granada (aceites) y DOP Miel de Granada (otros productos de origen animal).

67 Orden 11/2023, de 15 de mayo, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueba la reglamentación de calidad del dátil de Elche, para la distinción con la marca de calidad CV. Hay que advertir de las similitudes que se observan entre el pliego de condiciones asociado al reconocimiento de las indicaciones geográficas y la reglamentación de calidad que exige la marca institucional, al margen de la utilización del mismo nombre geográfico asociado a un producto alimentario. Tanto la identificación de estos productos a través de la marca institucional como a través de una marca de carácter colectivo creada por los operadores pueden servir de antesala para el reconocimiento de una indicación geográfica a nivel comunitario (DOP e IGP), sirviendo el reglamento de uso o la reglamentación técnica como antecedente a tener en cuenta para la elaboración del pliego de condiciones.

68 Marca nacional figurativa registrada en la OEPM con el número M4131535 para las clases 29 y 31.

En la propuesta PAI, una de las cuestiones más destacadas es la relativa al apoyo que la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea presta al sistema de protección de las indicaciones geográficas⁶⁹, proponiéndose que asuma una serie de funciones. Esta propuesta realiza, a estos efectos, dos modificaciones en el Reglamento 2017/1001: la primera, para incluir una nueva función de la Oficina, como es la relativa a administrar y promover las indicaciones geográficas, desarrollando las funciones que se le asignan en esta propuesta y la segunda para establecer el sistema de información y alerta sobre nombres de dominio (art. 61 propuesta PAI). El papel de la Oficina está presente en todo el procedimiento (arts. 17 a 30), dedicándose varias disposiciones a determinar la organización y funciones de la Oficina en relación con las indicaciones geográficas (arts. 32-34).

Aunque ha sido recibida con polémica⁷⁰, ha de reconocerse que es un paso más y en la mejor dirección para el afianzamiento de las indicaciones geográficas como modalidad de propiedad industrial en el ámbito comunitario.

5. Sobre el reconocimiento de indicaciones geográficas para productos artesanales

5.1. La diversidad de regímenes nacionales: el caso de España

Una de las razones que justifican la propuesta relativa al reconocimiento de indicaciones geográficas para productos artesanales es precisamente la diversidad que existe entre los sistemas que en cada estado miembro se utilizan con este objetivo. Su importancia actualmente radica en la relevancia que tiene como apoyo al comercio local junto a la apuesta por su comercialización a través de internet y el reconocimiento de la innovación⁷¹.

En España, la necesidad de regular la artesanía como actividad económica ya fue una realidad en la etapa preconstitucional (*Decreto 335/1968, de 22 de febrero, sobre ordenación de la artesanía*), promulgándose con posterioridad el *Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio (rectificado), sobre ordenación y regulación de la artesanía*. Esta normativa sentó las bases del régimen jurídico autonómico, que, en desarrollo de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia, diseña los requisitos básicos de la actividad.

Tomando como referente la norma estatal de 1982, aún vigente, se puede definir la artesanía como “la actividad de producción transformación y reparación de bienes o prestación de servicio realizada mediante un proceso en el que la intervención personal

69 En la actualidad, la EUIPO ha creado el sistema “GIview” que es una base de datos nueva para poder consultar todos los nombres protegidos y que se encuentra vinculada al registro de indicaciones geográficas de la Unión Europea (e-Ambrosía).

70 Ver el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo “Revisión de los sistemas de indicaciones geográficas de la UE”, NAT/845, de 13 de julio de 2022, en el que, entre otros problemas, alude a la necesidad de garantizar que el proceso de registro sea gratuito (pg. 3, punto 1.4).

71 Ver, por ejemplo, la Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia. En su capítulo IV («Conservación, fomento, promoción, modernización e innovación de la artesanía»), se regulan diversos instrumentos para favorecer la protección y modernización, entre los que se encuentran la declaración de áreas y puntos de interés artesano regional.

constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series” (art. 1).

Constituyen por tanto notas características de la artesanía como actividad económica en nuestro país, las siguientes: a) en cuanto al objeto, se trata de una actividad que tiene como finalidad la producción, transformación y reparación de bienes o la prestación de servicios; b) en cuanto a los procesos, se lleva a cabo mediante aquellos en los que es predominante la intervención personal y c) en cuanto al resultado, debe ser individualizado, como contrapuesto a lo realizado en serie.

A concretar el objeto ayuda la clasificación de las actividades artesanas. Según el artículo segundo de esta norma, se distingue entre: a) artesanía artística; b) artesanía productora de bienes de consumo y complementaria de la industria y la agricultura y c) artesanía de servicios⁷². Objeto, procesos y resultados son pues los elementos determinantes de la actividad artesana que la hacen diferente de la producción en serie. Se opone así lo tradicional a lo moderno. Sin embargo, uno de los cambios más relevantes que se observa al asumir las competencias en el ámbito autonómico ha sido el de otorgar un tratamiento separado a la artesanía alimentaria frente a la relacionada con el resto de los productos⁷³.

En cuanto a los distintivos, en la normativa de 1968 antes indicada, se hacía referencia también a esta cuestión. Así, en el artículo décimo, se vinculaba a la inscripción en el registro la posibilidad de utilizar la marca de garantía en los productos fabricados, siguiendo lo establecido en las disposiciones que se dictaran con este objeto⁷⁴. Actualmente se reconoce que una forma de promocionar esta actividad comercial es mediante el uso de distintivos institucionales, con referencia siempre al nombre geográfico. En el ámbito autonómico se suman estas marcas a las que ya existen en el ámbito alimentario, como ocurre en Extremadura⁷⁵, Galicia⁷⁶ o Andalucía⁷⁷, por citar las referencias más recientes.

72 La clasificación de la artesanía ha sufrido una evolución desde la normativa nacional citada y la más actual regulación autonómica. En el artículo 3 de la Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia se distingue entre artesanía creativa y artesanía de alimentación (apartado 2) y se incluye el concepto de “artesanía social” (apartado 3).

73 Así, la artesanía alimentaria es considerada en sí misma como un distintivo de calidad diferenciada específico en las normas autonómicas que regulan la calidad alimentaria o la actividad agraria. En la doctrina, URKOLA IRIARTE, J., “La artesanía alimentaria en la legislación autonómica reciente”, *RIIPAC: Revista sobre Patrimonio Cultural*, n.º. 1, 2012, pgs. 136-162, sobre el Decreto 126/2012, de 3 de julio, sobre la producción artesanal alimentaria de Euskadi.

74 Esta referencia a la marca de garantía aparece de nuevo en el Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía (art. 22).

75 Ver la Orden de 19 de septiembre de 2022 por la que se establece el Reglamento de uso de la marca promocional “Piedra Natural de Extremadura” y la Orden de 15 de septiembre de 2022 por la que se establece el Reglamento de uso de la marca promocional “Artesanía de Extremadura”. Ante la proliferación de diversas marcas promocionales de carácter autonómico para identificar y distinguir diversas actividades, en Extremadura se ha aprobado una norma marco para reconocer derechos de propiedad industrial sobre los distintivos que se utilizan con este objeto (Decreto 3/2020, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones de uso de las marcas promocionales de titularidad de la Junta de Extremadura y se establecen las condiciones mínimas de los Reglamentos de uso).

De nuevo estamos en presencia de un sector en el que son protagonistas las marcas institucionales de carácter colectivo (colectivas o de garantía), quizás por la ausencia (tanto a nivel nacional como comunitario) del sistema de protección que ofrecen las indicaciones geográficas⁷⁸. Se ha de valorar por ello muy positivamente que desde Europa se proponga la extensión del sistema de protección de las indicaciones geográficas a estos productos.

5.2. El diferente tratamiento para los productos artesanos alimenticios y no alimenticios

La razón que justifica la atención a este tema es precisamente que en cada una de las propuestas de reforma se aborda la cuestión de la protección de los productos artesanales de forma distinta.

En lo que se refiere a los distintivos, la propuesta PAI se decanta por el sistema de protección y reconocimiento de indicaciones geográficas por entender que es el más apropiado para ayudar a mantenerlo, considerando que el uso de marcas no es el adecuado para certificar “el vínculo entre calidad y origen geográfico que indica cualidades atribuidas a técnicas y tradiciones locales específicas”⁷⁹.

Los productos artesanales se definen en esta propuesta como los “productos fabricados totalmente a mano, con ayuda de herramientas manuales o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa sea el componente más importante del producto acabado” [artículo 3, letra a)]. Junto a esta definición hay que tener en cuenta el significado del término “tradicional” y “tradicición”: “en relación con un producto originario de una zona geográfica, un uso histórico demostrado por parte de los productores en una comunidad durante un período de tiempo que permita la transmisión entre generaciones” [artículo 3, letra f)]. El pliego de condiciones debe incluir, además, una descripción del método de producción u obtención del producto y, en su caso, de los métodos

76 En el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, se utiliza la marca “Artesanía de Galicia” (Orden de 26 de octubre de 2018 por la que se regula la concesión, uso y control de la marca de Artesanía de Galicia, propiedad de la Xunta de Galicia). Se han dictado también normas específicas para la regulación y el uso de distintivos de este tipo de artesanía (Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria y Orden de 16 de febrero de 2022 por la que se aprueban diversas normas técnicas y los distintivos identificadores de la artesanía alimentaria).

77 Ver la Orden de 24 de marzo de 2021, por la que se crea la marca promocional «Artesanía hecha en Andalucía» y se regula el procedimiento para su uso. En este caso, esta marca es propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 1.1) y sirve para identificar la actividad de las empresas artesanas y para acreditar que el producto que lleve esta marca ha sido elaborado en un taller artesano inscrito en el Registro de Artesanos de Andalucía, cumpliendo los requisitos para su uso fijados en ella (art. 1.2). La finalidad de la marca promocional, según el artículo 2, es múltiple, sirviendo como apoyo a los establecimientos comerciales de venta de artesanía y ofreciendo la información necesaria de los productos artesanales andaluces que los diferencie en el mercado [letra e)].

78 AZNAR COMPANY, M., “Las Indicaciones Geográficas como nuevo método de protección de la artesanía en la Unión Europea”, *La Ley mercantil*, n.º 95 (octubre), 2022, edición electrónica, hace referencia al caso francés, que, en 2014, a través de la denominada *Loi Hamon*, amplió el régimen de protección de las indicaciones geográficas a este tipo de productos (pg. 2).

79 Ver la página 1 de la propuesta, como contexto de la misma.

tradicionales y las prácticas concretas utilizadas [art. 7.1, letra e)]. El distintivo por el que se opta es la “indicación geográfica” (art. 5), que, en consonancia con las previstas en la normativa de productos alimenticios, exige el cumplimiento de varios requisitos: ser originario de un determinado lugar; que la calidad u otra característica sea atribuible a su origen geográfico y que al menos una de las fases de producción tenga lugar en esta zona geográfica.

Sin embargo, en la propuesta ALI, se mantiene para los productos artesanos propios de este sector, la figura de la especialidad tradicional garantizada (ETG) aunque con un régimen renovado⁸⁰. Esta figura protege los métodos de producción y las recetas tradicionales, pero vinculados al nombre descriptivo del producto, no al nombre geográfico (art. 55), aunque nada impide que lo contenga.

La cuestión es si protección de la artesanía alimentaria a nivel europeo a través de las ETG y la proyectada protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales no alimentarios a través de IGP es acertada, dado que se proponen dos modalidades distintas para un mismo tipo de productos: los artesanales. En ambos casos, además, estas propuestas se asientan sobre una escasa utilización de este tipo de distintivos: previa en el primer caso (por eso se plantea la reforma) y futura (en el segundo caso, dado el escaso número de productos que podrían optar a ella)⁸¹.

80 La mejora que se propone del sistema de ETG en la nueva propuesta respecto al régimen de 2012 no parece suficiente para conseguir el objetivo propuesto a nivel europeo de incentivar el uso de este tipo de distintivo. Sobre el régimen actualmente vigente, ver en la doctrina española los trabajos de MILLÁN SALAS, F., *La calidad de los productos agrícolas y alimenticios vinculada a la tradición: especialidades tradicionales garantizadas*, en *Homenaje al profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, 1.ª ed., Aranzadi, Navarra, 2013, pgs. 907-923 y MARCO ARCALA, L. A., “Las especialidades tradicionales garantizadas y los términos de calidad facultativos como instrumentos adicionales de protección de la calidad agroalimentaria en la UE”, en AAVV, *Competencia, propiedad intelectual y tutela de consumidores en el sector agroalimentario* (dir. F. Carbajo Cascón y coord. V. Jiménez Serranía), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pgs. 634-636, que considera necesaria la coordinación de los diferentes signos distintivos que se utilizan para proteger la calidad alimentaria, tarea que no está exenta de complejidad.

81 Sirva como ejemplo de la situación actual en España la ETG Jamón Serrano (1999), que ha solicitado su registro como IGP (2022), pero que finalmente ha sido cancelada. En la doctrina española, sobre la problemática concreta de la solicitud de una IGP para el jamón serrano, ver GONZÁLEZ PÉREZ, J.M., “Origen geográfico y calidad de los productos agroalimentarios: el caso del jamón serrano”, en AAVV, *Competencia, propiedad intelectual y tutela de consumidores en el sector agroalimentario* (dir. F. Carbajo Cascón y coord. V. Jiménez Serranía), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pgs. 581-583, que propone la opción de valorar su reconocimiento como el término de calidad “producto de montaña” al entender que no se cumplen los requisitos para ser reconocida como IGP, dado el débil vínculo entre el producto y la zona geográfica. También GIMENO BEVIÁ, V., “Jamón, jamón. La especialidad tradicional garantizada o la indicación geográfica protegida como esquemas de calidad para la tutela del jamón serrano”, en *Retos en el sector agroalimentario: Regulación, competencia y propiedad industrial* (dirs. F. Palau Ramírez y J. Martí Miravalls), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, para quién no existen motivos que justifiquen el rechazo de la propuesta. Otra ETG española registrada es la de Tortas de Aceite de Castilleja de la Cuesta (2013). La ETG Leche certificada de Granja (2000) y la ETG Panellets (2002) han expirado su protección en enero de 2023.

La conexión entre los dos tipos de productos artesanos, alimenticios o no, viene establecida por la tradición, por lo que su protección como patrimonio cultural inmaterial, aconseja que puedan beneficiarse de un mismo régimen en el marco de los distintivos de calidad asociados al origen geográfico, que, en atención a lo acontecido con la ETG, debería ser una IGP para todos los productos artesanos⁸².

6. Sobre el alcance de la protección de las indicaciones geográficas: la extensión al ámbito digital y a los productos transformados y manufacturados

Además de la necesaria conexión con el derecho de marcas para una adecuada y eficaz protección de las indicaciones geográficas, su refuerzo va dirigido en las dos propuestas presentadas a los nombres de dominio y a la utilización de productos reconocidos con una indicación geográfica como ingredientes o materias primas de productos transformados y manufacturados.

En el primer caso, el ámbito digital tiene en el nombre de dominio su elemento identificativo que, aunque no sea considerado como un signo distintivo en sentido estricto, plantea conflictos con ellos⁸³. Para analizar los que puedan surgir entre indicaciones geográficas y nombres de dominio, hay que partir de que uno de los principales problemas a los que se enfrentan en la actualidad las indicaciones geográficas por el uso imprescindible de las nuevas tecnologías en relación con la sociedad de la información y con la comercialización de productos, es el de las prácticas engañosas y fraudulentas por las que pueden verse afectadas.

Para intentar paliar estos riesgos, en las dos propuestas de reforma del sistema comunitario de protección de las indicaciones geográficas se han previsto una serie de medidas para hacer frente a este tipo de conductas, que están sobradamente justificadas. Estas medidas afectan a dos momentos distintos: el primero tiene lugar antes del reconocimiento de las indicaciones geográficas y el segundo afecta a la protección de las indicaciones geográficas que ya se encuentran inscritas en el registro correspondiente.

La cuestión clave a proteger en el primer momento indicado es la relativa a la disponibilidad como nombre de dominio de la indicación geográfica que se quiere solicitar. Lo característico de esta protección inicial de la indicación geográfica es que se concede a los solicitantes la facultad de solicitar la revocación o transferencia del nombre de dominio que no se haya registrado lícitamente como tal, para el caso, lógicamente, de que el registro de la indicación geográfica sea anterior al del nombre de dominio.

En cuanto a la efectiva protección de las indicaciones geográficas inscritas frente a los nombres de dominio han de tenerse en cuenta, a su vez, dos cuestiones:

82 Dado que la opción de eliminar la ETG era una de las previstas en la propuesta ALI, y con el objeto de proteger todos los productos artesanales con una IGP, quizás lo que procede es ampliar el ámbito de protección de los productos de la propuesta PAI a los productos artesanales alimenticios mientras se trabaja y evoluciona hacia un único instrumento, como sería lo deseable en aras de la unificación y la simplificación.

83 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, Thomson-Aranzadi, 23.ª ed., 2022, pgs. 578-581.

- 1.ª) la protección dentro de la Unión Europea. En este sentido, se aplicaría el mismo régimen de protección general de las indicaciones geográficas contenido en el artículo 27.1 de la propuesta ALI frente a un nombre de dominio que consista en la indicación geográfica registrada o la contenga (art. 27.3). Es decir, la indicación geográfica registrada, quedará protegida también si las conductas contempladas en el apartado 1 del artículo 27 tienen lugar a través del uso de un nombre de dominio, por realizarse un uso comercial directo o indirecto de la indicación geográfica en relación con un producto no amparado por el registro; si se hace un uso indebido, se imita o evoca la indicación geográfica; si se utiliza como indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, origen, naturaleza o cualidades esenciales del producto y si se lleva a cabo cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.
- 2.ª) la protección fuera de la Unión Europea. Para este segundo caso, en la propuesta ALI se incluye una disposición en virtud de la cual se permite que las asociaciones solicitantes de las indicaciones geográficas puedan solicitar marcas. Concretamente, el artículo 33.3, letra d) dispone que las agrupaciones de productores reconocidas, además de las competencias y responsabilidades que se fijan en el artículo 32. 2, podrán ejercer las siguientes competencias y responsabilidades: “con el fin de proteger la indicación geográfica en los sistemas de nombres de dominio de internet fuera de la jurisdicción de la Unión, registrar una marca individual, colectiva o de certificación dependiendo del sistema de marcas comerciales de que se trate, que contenga como uno de sus elementos destacados una indicación geográfica y se limite a un producto que se ajuste al pliego de condiciones correspondiente”. Para la defensa de los nombres de dominio fuera de la Unión Europea ésta se ha mostrado como la única opción favorable⁸⁴. Se trataría de otro caso, en este con reconocimiento legal, en el que se registran lo que podemos denominar “*marcas vinculadas a indicaciones geográficas*”, en este caso con la función principal de proteger las indicaciones geográficas frente al uso no legítimo por terceros a través de nombres de dominio (ver epígrafe III.3).

Además de las medidas que se pretenden adoptar en estos nuevos textos, hay que tener en cuenta que previamente ya se habían incluido otras en la normativa reguladora del nombre de dominio.eu. Así, el Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019, sobre la aplicación y el funcionamiento del nombre de dominio de primer nivel «.eu», por el que se modifica y se deroga el Reglamento (CE) n.º 733/2002 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 874/2004 de la Comisión, contiene una disposición relativa a la reserva de nombres de dominios (art. 6), según la cual “el Registro podrá reservar o registrar un número de nombres de dominio que se considere necesario para sus funciones operativas” (apartado 1). Esta reserva se ha llevado a cabo a través del *Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1862 de la Comisión, de 4 de octubre de 2022, por el que se establecen las listas de nombres de dominio reservados y bloqueados en el dominio*

84 Ver MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, op. cit., pgs. 333 y ss.

de primer nivel «.eu» de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/517. Entre los nombres que pueden registrarse o reservarse por país, incluidos en la sección A del Anexo de este reglamento, se pueden consultar los nombres de las indicaciones geográficas españolas protegidas⁸⁵.

En lo que respecta a la referencia a las indicaciones geográficas cuando identifican ingredientes y materias primas que se utilizan en la elaboración de productos transformados y manufacturados, hay que partir de que ya en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios se hace referencia a este aspecto, al indicarse [art. 13.1, letra a)] que los nombres registrados están protegidos contra cualquier uso comercial directo o indirecto, o a cualquier uso indebido, imitación o evocación incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes⁸⁶.

Por ello, tanto en la propuesta ALI como en la propuesta PAI se incluyen disposiciones específicas dirigidas a evitar que la utilización de la indicación geográfica para indicar que el producto transformado o manufacturado tiene como ingrediente o componente un producto reconocido con una indicación geográfica se realice de manera desleal, de modo que pueda debilitar la reputación del distintivo geográfico. Se añade también una referencia a la posibilidad de utilizar la indicación geográfica que designe el ingrediente de un producto como parte de la denominación del producto transformado o manufacturado, que requerirá el acuerdo con una agrupación de productores que represente a dos tercios de los mismos, cuya ausencia impedirá que pueda utilizarse (art. 28 propuesta ALI y artículo 36 propuesta PAI)⁸⁷.

Por otra parte, esta posibilidad se contempla también en relación con la utilización de los símbolos, indicaciones y abreviaturas de la Unión para este tipo de indicaciones geográficas, incluyendo la previsión de que se indique junto al nombre del ingrediente, con referencia a la normativa europea de etiquetado (art. 17 del Reglamento 1169/2011) para evitar que el consumidor pueda entender que ha sido objeto de registro el producto transformado o manufacturado y no el ingrediente (arts. 37.6 y 44.4 de las propuestas ALI y PAI, respectivamente).

En la misma línea se pueden incluir algunas exigencias derivadas de la competencia autonómica en materia de ordenación y promoción del turismo en su ámbito territorial (art. 148.1.18 Constitución Española) que establecen la obligación de los establecimientos turísticos de indicar de manera diferenciada en la carta los productos que están certificados

85 Pgs. 144 a 153.

86 Sobre el uso de ingredientes con indicaciones geográficas protegidas, ver la STJUE (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017 en relación con el aprovechamiento de la reputación de una DOP y el uso de la DOP “Champagne” en la denominación de un producto alimenticio.

87 Con carácter general sobre esta cuestión, ver MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, op. cit., pgs. 285-288. Más concretamente, sobre la referencia al origen geográfico de los aceites de oliva usados como ingredientes de alimentos compuestos, ver MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., *Origen geográfico y aceites de oliva*, op. cit., pgs. 119 y ss.

con distintivos de calidad, como las indicaciones geográficas⁸⁸ (e incluso los que llevan estos ingredientes en su elaboración), así como la obligación de disponer de este tipo de productos de alta calidad si se quiere optar a un reconocimiento específico⁸⁹. Todo ello con vistas a otorgar la visibilidad que merecen a todos estos productos de calidad y a sus indicaciones geográficas.

IV. CONCLUSIONES

Desde una perspectiva general, las propuestas de reforma que se han presentado en la Unión Europea han de ser valoradas positivamente por lo que suponen en cuanto al avance en la protección de esta categoría especial de signos distintivos, incluida la extensión a otros productos diferentes, como los artesanales o industriales.

Sin embargo, teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que los futuros trabajos que se lleven a cabo con el objetivo de reformar el sistema de protección de las indicaciones geográficas en el ámbito comunitario, deben ir dirigidos más intensamente hacia la unificación, la armonización y la simplificación.

La unificación ha de considerarse como un objetivo prioritario en una cuádruple vertiente: único instrumento, únicas figuras (DOP e IGP), única autoridad competente para el reconocimiento de las indicaciones geográficas como título comunitario de propiedad industrial y, como consecuencia de todo ello, la exigencia de utilizar los símbolos identificativos de estas indicaciones con carácter obligatorio, de modo que se refuerce el carácter único del sistema al darle la debida visibilidad.

Se tendrá que seguir avanzando para conseguir un único instrumento para el reconocimiento de indicaciones geográficas independientemente del tipo de producto, evitando la normativa sectorial que ahora existe y que se refuerza con la propuesta de creación de un nuevo reglamento para regular este tipo de indicaciones en relación con los productos artesanales e industriales. La opción del mismo instrumento resulta compatible con la exigencia de informes a las autoridades que resulten competentes, de modo similar a lo que ocurre con las marcas de garantía nacionales (art. 69.2 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas), de manera que se pueda atender lo específico de cada sector.

La unificación de figuras o modalidades de indicaciones geográficas es una exigencia fundamental y prioritaria del sistema. Son precisamente las propuestas de reforma

88 Ver Decreto ley 3/2022, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears, cuyo artículo 2 introduce modificaciones de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, Se introduce una nueva letra, la u), en el artículo que regula las infracciones leves (actualmente artículo 104 y a partir de ahora 118).

89 Un ejemplo de ello puede ser la nueva regulación de los establecimientos de restauración en la Comunidad Valenciana (Decreto 36/2023, de 24 de marzo, del Consell por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunitat Valenciana, la Red Gastroturística y L'Exquisit Mediterrani). En este caso, los restaurantes de la categoría especial L'Exquisit Mediterrani, deben cumplir determinados requisitos para poder optar a este reconocimiento, estando algunos de ellos vinculados a la utilización de productos identificados con DOP e IGP (entre ellos, contar con una selección de bebidas y utilizar productos amparados por denominaciones de origen nacionales).

presentadas por la Comisión las que han puesto de manifiesto que resulta incongruente diseñar el régimen de los productos artesanos aplicables a los alimentos (ETG) de manera distinta a lo que se propone para los productos artesanales e industriales (IGP). Lo más acertado, puesto que se trata de una de las opciones planteadas por la Comisión, sería la de proceder a la eliminación de la categoría de las ETG y prever su conversión en IGP, siempre que los productos afectados cumplan los requisitos exigidos.

Otra manifestación de la unificación, especialmente en relación con los otros signos distintivos para los que se han creado títulos comunitarios (las marcas), es el hecho de que la autoridad competente para conocer del reconocimiento de estos signos sea la EUIPO, como oficina europea referente en la concesión de estos derechos.

El uso obligatorio de los símbolos para todos los productos también apoya la unificación de los diversos instrumentos que integran el sistema, especialmente, porque el consumidor, en tiempos en los que tienen tanta relevancia los elementos gráficos, siempre los tendrá como referencia de calidad si conoce su verdadero significado. Su utilización debería incluirse también en la normativa de etiquetado, en el sentido de exigir que aquellos productos que tengan reconocida una indicación geográfica o que se utilicen como ingredientes o materia prima de otros, estén obligados a incorporar los símbolos como parte de la información obligatoria que se ha de suministrar al consumidor.

Al margen de la unificación, la armonización resulta indispensable para consolidar el reconocimiento de las indicaciones geográficas como modalidad de propiedad industrial, tomando como base el diseño del régimen jurídico que se hace en los diversos títulos comunitarios. Esta armonización ayudaría a configurar su régimen en los Estados miembros, especialmente en España, donde el carácter sectorial de la regulación comunitaria ha legitimado la asunción de competencias autonómicas en una materia que debería tener el mismo tratamiento que las marcas, es decir, que debería fundamentarse en la competencia exclusiva del Estado, tal y como se reconoce en el artículo 149.1. 9.ª de la Constitución Española.

En consecuencia, la evolución normativa, en aras de la simplificación, debería ir dirigida a diseñar un régimen básico de protección que fuese aplicable a todos los productos, independientemente de su categoría, centrándose en la protección del nombre geográfico. No debe desconocerse que estos sistemas no extienden su protección a los elementos figurativos de las indicaciones geográficas, por lo que habría que tener en cuenta que la protección que otorga el derecho de marcas puede tener un carácter complementario en territorio europeo y en otros Estados donde se reconozca la protección de las indicaciones geográficas y una especial relevancia allí donde no se reconocen estos sistemas de identificación basados en el origen geográfico del producto, por lo que resulta aconsejable que los operadores realicen este doble registro.

Tras el estudio realizado, y siendo éstas las principales claves de las actuales y futuras reformas que se vayan a abordar en relación con este tipo especial de distintivos, sólo queda desear que su observación y adopción, permitan atender adecuadamente la protección de los diversos intereses en juego, dado que la unificación, la armonización y la simplificación son positivas para la economía, para los operadores y los consumidores, para

las instituciones competentes y para las propias indicaciones geográficas, único signo distintivo que protege la tradición y, en consecuencia, los territorios.